

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS A. CABÁN
MORALES

Peticionario

KLCE201800628

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201601331
ISCR201601332
ISCR201601333

Por:
Art. 5.01 LA recl.
a Art.5.04 LA
Art. 5.07 LA recl.
Art. 5.04 LA
Art. 6.01 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de junio de 2018.

Comparece el Sr. Luis A. Cabán Morales (el Peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 8 de mayo de 2018. Solicitó la revisión de dos determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** los dictámenes recurridos.

I

Examinado el recurso de epígrafe, el peticionario hizo alegación de culpabilidad y el 24 de enero de 2017 fue sentenciado por una violación al Artículo 6.01 y 2 violaciones al Artículo 5.04 la Ley de Armas.

Posteriormente, el 8 de abril de 2018 el Peticionario presentó una solicitud de reclasificación de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al

día siguiente, el 9 de abril de 2018 presentó por Moción de reconsideración de sentencia. Ambas solicitudes fueron denegadas el 12 de abril de 2018, notificado el 16 de abril de 2018.

Inconforme, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Incidió el TPI de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez (Hon. María I. Negrón García), al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada, a pesar de que en la vista preliminar hubo ausencia total de la prueba sobre la infracción de los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley de Armas.

Incidió el TPI de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez (Hon. María I. Negrón García), al oponerse a ver la prueba exculpatoria (video por el agente encubierto durante la transacción o supuesta venta).

Examinado el recurso, el 23 de mayo de 2018 emitimos una Resolución. Solicitamos a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 29 de mayo de 2018 recibimos los autos originales solicitados.

Conforme a la Regla 7B(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y para promover un despacho más justo y eficiente, disponemos de este recurso sin el escrito de oposición de la parte recurrida.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La

expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, **el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.** (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

-B-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad. Véase: Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de **naturaleza excepcional** que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. (Énfasis nuestro). Véase: Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, busca la rescisión de una sentencia por razón del descubrimiento de nuevos hechos, no de errores de derecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995). Una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento

Criminal, *supra*, se distingue de un recurso de apelación en que no se fundamenta en errores de derecho o en la apreciación incorrecta de errores de hecho, sino que introduce al proceso elementos fácticos completamente nuevos, que no constaban en los autos del tribunal sentenciador y que, de ordinario, no haya lugar en la revisión de una sentencia. De buscarse la rectificación de una apreciación errónea de la prueba, el procedimiento correcto es la apelación. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que los

tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción. Sin embargo, la propia Regla establece que dicha vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.; Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

III.

Entendemos meritorio comenzar nuestro análisis enfatizando la naturaleza excepcional de la Regla 192.1, *supra*. Una moción bajo dicha regla busca revocar convicciones y sentencias finales y firmes, por lo que los planteamientos deben ser escudriñados de manera minuciosa. Esto para evitar que los miembros de la población correccional congestionen los tribunales con recursos "que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes". *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 828.

En su recurso, el Peticionario sostiene que erró el foro primario al denegarle sus dos mociones atacando colateralmente las sentencias que le fueron impuestas. Según este, las Sentencias son nulas porque en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley de Armas, que el agente encubierto gravó la transacción y de verse el referido video surgiría que la persona de la transacción no era él. También, arguyó que se violó su debido proceso de ley al no considerarse prueba exculpatoria (consistente en el video mencionado), por lo que concluyó que fue privado de un juicio justo e imparcial al que tenía derecho. No le asiste la razón.

Según surge de los autos originales del caso, el 24 de enero de 2017, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad por los delitos sentenciados. Al examinar la Minuta de dicha vista, notamos que el Peticionario estuvo asistido por abogado de la Sociedad para la Asistencia Legal durante todo el proceso. De hecho, surge que en un momento dado el Peticionario estuvo en conversaciones para la contratación de un abogado, pero esta no ocurrió.

Durante la vista el Peticionario planteó un alegado incidente con su representación legal. Ante lo planteado el foro primario le indicó al Peticionario que no iba a entrar en las conversaciones entre este y su abogado, que este estuvo en conversaciones con otro abogado que no contrató y que, a solicitud de este, la lectura de acusación se había suspendido varias veces. Así las cosas, le apercibió que no suspendería la vista y que este debía decidir si el juicio se celebraría por jurado pues había que calendarizar el mismo antes de determinada fecha.

También se desprende de la Minuta que el Peticionario informó al tribunal que su abogado le había comentado de un posible pre acuerdo y que preguntó sobre que era más conveniente para él. Ante lo informado, el tribunal concedió un turno posterior para que el Peticionario se reuniera con su abogado y auscultara la posibilidad de un acuerdo.

Llamado el caso nuevamente, la representación legal informó la intención del Peticionario de acogerse al acuerdo. Específicamente se hizo constar para record que la representación legal repasó con el Peticionario todos los derechos que le asistían a este, lo que implicaba la renuncia a juicio por jurado y los derechos que le asistían durante la celebración de juicio, todo con el fin de que este tomara una decisión libre y voluntaria.

A preguntas del tribunal, se informó que el pre acuerdo consistía en reclasificar los delitos por los Artículos 5.01 y 5.07 a dos violaciones al Artículo 5.04, la violación al Artículo 6.01 de la Ley de Armas y la restitución de \$775.00 al Estado. Finalmente, el foro primario examinó al acusado sobre la renuncia al juicio por jurado y la alegación de culpabilidad hecha por este, **a la cual afirmó que la decisión era una libre y voluntaria.** Por lo que el Tribunal procedió a dictar sentencia.

Así las cosas, el Peticionario tuvo oportunidad de analizar su caso y decidir cuál sería la estrategia legal más conveniente. Luego de celebrada la vista preliminar, donde no tiene que presentarse la totalidad de la prueba en su contra, se encontró causa por los delitos imputados, entiéndase Artículo 5.01, 5.07 y 6.01 de la Ley de Armas. Posteriormente, el Peticionario decidió hacer alegación de culpabilidad según el acuerdo negociado. Dicha decisión conllevó que el Peticionario, **voluntariamente,** renunció al juicio.

En su recurso, el Peticionario no planteó el descubrimiento de nueva prueba ni ningún otro de los fundamentos dispuestos en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, que permitan conceder el remedio solicitado. En consecuencia, no se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** los dictámenes recurridos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

